

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 018

Popayán, Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL LTDA
Demandado:	RILDO MARTIN BURBANO BRAVO y LIBIA MARGOTH CARABALI
Radicado:	190014003003-2021-00570-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene al Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones Personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor RILDO MARTIN BURBANO, identificado con C.C. No. 76.308.606, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse PAGAR en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificado con Nit. 8000020684-5, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$15.688.408 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado. De igual forma, ORDENO a los señores RILDO MARTÍN BURBANO BRAVO, identificado con C.C. No. 76.308.606 y LIBIA MARGOTH CARABALÍ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 34.556.584, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL LTDA, las sumas de dinero estipuladas en el mismo por valor de \$ 12.615.201.

Mediante auto interlocutorio número 2574 del 23 de octubre de 2023, se dispuso CORREGIR el numeral primero del auto de 22 de junio de 2022, dictado dentro del presente trámite, determinando que la parte demandante es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL LTDA, identificada con Nit. 800.002.684-5.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación electrónica de envío de la demanda con sus anexos, del auto que libro mandamiento de pago y del auto de fecha 23 de octubre de 2023, a los correos electrónicos martinburbano2016@hotmail.com y nathadafe@hotmail.com.

El mensaje fue entregado a ambos demandados el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en las certificaciones emitidas por la empresa “servientrega”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 30 de noviembre del 2023, por lo cual, el término de traslado comenzó a correr a partir del día 1 de diciembre del 2023.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que no propuso excepciones oportunamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RILDO MARTÍN BURBANO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.308.606 y LIBIA MARGOTH CARABALÍ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.584, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), así como, la corrección efectuada mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada RILDO MARTÍN BURBANO BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.308.606 y LIBIA MARGOTH CARABALÍ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.556.584, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.133.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

CUARTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb